REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**
Radicado: **20001310300520190033700**
Demandante: **MARIA DEL CARMEN PULIDO MARTÍNEZ**
Demandado: **YENNY ROCIO TÉLLEZ BELLO**

Como quiera que la parte demandante cumplió con el requerimiento que le fue efectuado en auto adiado 28 de junio de 2021, al prestar caución en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($36.352.912.00), equivalente al 20% de las pretensiones de la estimación de la cuantía, para el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda con el fin de no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se procederá con el estudio de admisibilidad de la misma.

En ese orden, observa el despacho, que en la demanda se indica que se formula DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA por RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO, empero se incluyen pretensiones dirigidas a obtener declaración de nulidad y rescisión del contrato, las cuales no son propias de la acción de resolución contractual por incumplimiento.

Asimismo, se incluye como pretensión la declaración de enriquecimiento sin causa.

En ese orden, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones debido a que no se encuentra debidamente formulada la demanda, toda vez que, si lo que se pretende es adelantar las tres acciones en un solo proceso debe precisarse tal circunstancia con claridad en la demanda y señalar los hechos y pretensiones de cada una de ellas, al tenor de lo reglado en el num. 4 del art 82 del C.G.P, toda vez que con ello se afecta el debido proceso de los demandados, quienes plantearían su defensa únicamente en contra de una acción de resolución contractual por incumplimiento cuando la parte actora pretende también que se declare en su contra una nulidad del contrato y enriquecimiento sin causa dentro del mismo proceso. En consecuencia, debe enmendarse tal yerro.

Con fundamento en lo anterior, también aparece el poder especial otorgado por la demandante como insuficiente, en tanto que, fue conferido únicamente para iniciar y llevar hasta su culminación PROCESO DECLARATIVO para obtener la declaratoria de NULIDAD DEL CONTRATO, y no para acciones de resolución de contrato por incumplimiento y enriquecimiento sin causa, lo cual debe ser corregido pues en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. P, por las razones aquí expuestas.

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce525d652f1684a6b3dcd88f9ac9927c74df96afa2b918e3a190f4447c904cba

Documento generado en 16/07/2021 02:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica